

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 26 de abril de 2021 a las 8:54 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1564
Radicado	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Causantes	MARÍA DE LOS ÁNGELES RÍOS DE ATEHORTÚA LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Tiene por aceptado cargo de partidador

En atención al memorial presentado por el Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, ténganse por aceptado el cargo de PARTIDOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 20 de abril de 2021, en consecuencia, se ordena que por secretaria se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **miércoles 05 de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.** y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de abril de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79d80934885595e051fa52e6a3178a9723ff22990210262b7b6f5ce33178fd
69**

Documento generado en 29/04/2021 06:20:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 23 de abril de 2021 a las 15:04 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1562
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00773 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA DALILIA RODRIGUEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ PASCUAL BERNAL LÓPEZ
DECISIÓN	Accede contradicción dictamen y no accede a solicitud de integración litisconsorte.

En atención a la solicitud consistente en la citación del perito a la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 372 de Código General del Proceso para la contradicción del dictamen, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 231 ibídem; al respecto se le recuerda al profesional del derecho, que el perito fue debidamente citado mediante auto proferido en audiencia el pasado 03 de febrero de 2021, por lo que su comparecencia debe ser garantizada por las partes envueltas en la Litis.

Por otro lado, frente a la solicitud consistente en concederle al litisconsorte Municipio de Medellín un término adicional para presentar un nuevo dictamen pericial con el fin de contradecir el dictamen decretado de oficio, el Despacho accede a la misma concediéndole para el efecto el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del código general del proceso.

Por último, frente a la solicitud de integración de los litisconsortes que el memorialista considera necesarios por tratarse de propietarios de inmuebles que presuntamente están construidos sobre el terreno de uso público de su propiedad, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, pues

corresponde a propietarios de otros inmuebles ajenos al objeto de restitución en el presente proceso, razón por la cual no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, toda vez que corresponde a relaciones jurídicas que por su naturaleza o disposición legal no deben resolverse de manera uniforme en la presente litis, siendo viable decidir de mérito sin su intervención.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de abril
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ab5ffbda45c014d7f1f50801343cac7c4f62548344d6ef86fec9703af0aa584

Documento generado en 29/04/2021 06:06:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 23 de abril de 2021 a las 12:14 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1561
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00612-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado	JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA
Decisión	No accede a solicitud de aclaración.

En atención al memorial presentado por el abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, consistente en que se aclare el Despacho Comisorio expedido el pasado 10 de noviembre de 2020; el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 39 y 308 del Código General del Proceso, el cual fue remitido en debida forma al comisionado desde el pasado 18 de noviembre de 2020 con copia al memorialista, no evidenciándose error o inconsistencia alguna que impida al comisionado practicar la diligencia encomendada, advirtiéndose que hasta la fecha el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín no ha puesto en conocimiento de esta judicatura la imposibilidad de cumplir con la comisión y mucho menos ha devuelto la misma sin auxiliar.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de abril
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59678021483d308720019359cb5f39df61a50e123eca5574b191c82b3ff486ab

Documento generado en 29/04/2021 06:06:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 28 de abril de 2021 a las 16:32 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	1556
Radicado	05001 40 03 009 2020 00642 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (S)	JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA MARIANA RIVERA DÍAZ SAMUEL RIVERA DÍAZ
Demandado (S)	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A BANCO FINANADINA S.A. DISCARIBE S.A.S.
Tema Y Subtemas	Requiere nota de vigencia poder general

En atención al poder general presentado por la abogada María Cristina Estrada Tobón para acudir a la audiencia programada el próximo 05 de mayo de 2021 en calidad de representante legal de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, el Despacho previo a tener en cuenta el mismo requiere a la memorista para que se sirva allegar al plenario nota de vigencia del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 2.963 del 17 de diciembre de 2002 de la Notaria 41 del Circulo de Bogotá, toda vez que el mismo no fue aportado, como tampoco se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la aseguradora demandada.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de abril de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6151b769759642c6a1f30f685238e5181b18787b5ef3fcad47409fd74576f

52

Documento generado en 29/04/2021 06:20:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue presentado en la oficina judicial el día 06 de abril de 2021, siendo recibido por el Juzgado el día 15 de abril del 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1633
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00248-00
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	CRISTINA ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00874-00
DECISIÓN	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas GRQ171 de propiedad del demandado.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo y allegue el correspondiente historial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril del 2021.

DANIELA PAREJA ERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1b3972f30648cb08983e7566c74c9f469e9fd94030069dc4972d271c6f8d31

Documento generado en 29/04/2021 06:06:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día ocho (08) de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1065
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00248 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El demandado, CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ, fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día ocho (08) de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CRISTIAN ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.712.650,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c920bc2250f2531a945c3d4500292fe6d81334d4d9a2db3fa3128b14a5e093

Documento generado en 29/04/2021 06:06:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de abril del 2021, a las 11:21 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1635
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00286-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL BOSQUES DEL RODEO P. H. ETAPAS 1 Y 2.
DEMANDADA	JE´SUS ANIBAL GÓMEZ JIMÉNEZ NUBIA ELENA GÓMEZ LÓPEZ SANDRA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ LILIANA INÉS GÓMEZ LÓPEZ MARÍA OFELIA LÓPEZ DE GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora recibo

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual acredita el pago de la suma exigida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para la inscripción de la medida de embargo.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df0ecb46937c977a46d0e92ac6997137086842121999ab1e353992062514
17c7**

Documento generado en 29/04/2021 06:06:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado día viernes, 23 de abril de 2021 a las 15:41 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2.021)

Auto interlocutorio	1067
Radicado	05001- 40- 03 -009 -2021- 00338- 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUIS CARLOS PEÑA MARIN
Demandado	JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN
Decisión	ADMITE DEMANDA

Considerando que la presente demanda divisoria por venta de la cosa común satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del Código de General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del Artículo 406 y ss. del mismo Código; el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DIVISORIA POR VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurada por LUIS CARLOS PEÑA MARIN en contra del señor JORGE HUGO BARRIENTOS MARIN.

SEGUNDO. Imprímasele al presente asunto, el trámite contemplado en el libro 3°, sección 1° título III, cap. II, artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. (Art. 409 del C. G del P)

CUARTO. De conformidad con los artículos 590 y 409 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **001-779103**. Por lo anterior, ofíciase a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur; con las indicaciones del citado artículo.

QUINTO. Reconocerle personería al doctor **LUIS CARLOS PEÑA MARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.046.480 y la tarjeta de abogado No. 19.407, para actuar en causa propia por ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de abril a las 8
A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4598af259c22d6147aba10df2661b6225552c1ccb901669d190967a38c9004**
Documento generado en 29/04/2021 06:19:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada YUDY MARILY GUISAO RODRÍGUEZ se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día siete (07) de abril del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1063
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	YUDY MARILY GUISAO RODRÍGUEZ
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00349 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de YUDY MARILY GUISAO RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada YUDY MARILY GUISAO RODRÍGUEZ fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día siete (07) de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de YUDY MARILY GUISAO RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.069.750,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d287d287540630248cbcdf2378cd96e7c4febb71b41d0d896555dfe4cb52107c

Documento generado en 29/04/2021 06:06:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de abril del 2021, a las 9: 00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1637
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00349 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.
DEMANDADOS	YUDY MARILY GUISAO RODRÍGUEZ
DECISION:	REMITE A PROVIDENCIA

En atención a la solicitud presentada por la demandada YUDY MARILY GUISAO RODRÍGUEZ, por medio del cual manifiesta su intención de saber las fechas de pago y el valor a pagar, el Despacho procedió mediante providencia proferida del día 19 de abril de 2021, citar para el día 21 de abril de 2021 a las 9:00 de la mañana con el fin de practicar la notificación personal de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, enviándosele el respectivo enlace para su conexión en el mismo correo electrónico donde remitió la solicitud, sin embargo la ejecutada no compareció.

Ahora, frente a la solicitud de información sobre el valor y las fechas en las cuales debía practicar el pago de la obligación; el Despacho remite a la memorialista al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y al acta de notificación personal que le fue enviada a su correo electrónico el día 07 de abril de 2021, en las cuales se estable con claridad que el término para pagar era de cinco días a partir de la notificación y el valor corresponde a las sumas descritas en el mandamiento más sus intereses; término que a la fecha se encuentra precluido sin que se procediera de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

FIRMA POR:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e41a8aab0214ca9be704488bd8fa306d6d1259588cb35fc93f9753dfc58a
b4**

Documento generado en 29/04/2021 06:06:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día martes 27 de abril de 2021 a las 8:39:40 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. JOHN EDWIN RAMIREZ GARCIA, identificado con T.P. 268.499 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1056
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PASAJE COMERCIAL OPERA P.H.
Demandado	CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00460-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por PASAJE COMERCIAL OPERA P.H., en contra de CRISTIAN CAMILO QUINTERO ORDOÑEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1°, indicando de manera clara cada una de las obligaciones objeto de recaudo y señalando con claridad las fechas exactas a partir de las cuales se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración, ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando las fechas exactas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada una de las obligaciones adeudadas por los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN EDWIN RAMÍREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 71.378.499 y T.P. 268.499 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c6f5e6433f52f9f02c0ae53e074b74549aaf239ae5e5072f9768a314cd53a4**
Documento generado en 29/04/2021 06:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 27 de abril de 2021 a las 8:53 horas. Igualmente se informa que la Sra. MARÍA GLADIS TORO OCAMPO, identificada con C.C. No. 43.092.001 actúa en nombre propio.

Medellín, 29 de abril del 2021.

DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1058
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Demandado	ADIELA MARÍA MARÍN ORTIZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00461-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por MARÍA GLADIS TORO OCAMPO, en contra de ADIELA MARÍA MARÍN ORTIZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se autoriza a la demandante MARÍA GLADIS TORO OCAMPO para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO

MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d480b83a2c1aca1421d0311adb4358eb5be28c829807707bad3118db4bf95a2f**

Documento generado en 29/04/2021 06:06:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el día martes 27 de abril de 2021 a las 10:35:12 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO, identificada con T.P. 279.023 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1059
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE DIAMANTE II PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00462-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por EDIFICIO TORRE DIAMANTE II PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de IGNACIO DE JESUS GALEANO ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO, identificada con C.C. 43.051.337 y

T.P. 279.023 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6205e5e4db6e12688a45cdb4738587c0e27df5b3f62240a1d93586b941189e**
Documento generado en 29/04/2021 06:06:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el martes 27 de abril de 2021 a las 11:28 horas.

Medellín, 29 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1060
Radicado	05001-40-03-009-2021-00463-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S.
Demandado (s)	PROMO S.A.S.
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S. en contra de PROMO S.A.S., analizando el Acuerdo de Pago allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el Acuerdo de Pago Nro. 002, del cual no se desprende con claridad la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación, toda vez que, la parte demandante ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S., señala en los hechos de la demanda que la sociedad demandada PROMO S.A.S. *“realizó el pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/L conforme a lo estipulado en el acuerdo, restando a la fecha un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$46.014.970) M/L”*, suma por la cual pretende que se libre mandamiento de pago, sin embargo, al tenor literal de la cláusula tercera numeral 3.2 del Acuerdo de Pago, la obligación de cancelar el capital indicado se pactó de la siguiente manera: *“En cada pedido de mercancía que se realice al ACREEDOR, el deudor realizará el pago total del pedido, el cual se aplicará en un 80% al pago del pedido, y el 20% restante se abonará a la cartera, al capital sin intereses de mora.”* no siendo posible establecer de manera clara, en el título valor, la fecha de exigibilidad de la obligación, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene la exigibilidad de las obligaciones demandadas, puesto que no se formula un plazo o una condición clara ni expresa. Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación exigible pues no contiene fecha clara en la cual debía cancelarse la misma. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece del citado requisito sustancial.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ESPUMAS SANTAFE DE BOGOTA S.A.S. en contra de PROMO S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos de la demanda toda vez que sus originales reposan en poder del apoderado de la parte demandante al haberse presentado de manera digital.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8accc473c3b32311aa3154dd39d3dcfdd243bd1cc92afaca8bf701b5f67fef5d

Documento generado en 29/04/2021 06:06:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día martes 27 de abril de 2021 a las 13:47 horas.

Medellín, 29 de abril del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1061
Radicado	05001 40 03 009 2021 00464 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING FINANCIERO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	FABIAN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING FINANCIERO) DE MAYOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra FABIAN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 201579, es la suma de \$3.587.957; y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”, que para el presente caso, es de sesenta (60) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes establecidos en el artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del C. G del P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES DADOS EN LEASING FINANCIERO) instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra FABIAN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA, por carecer de competencia este Despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se ORDENA por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de abril de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80327555c1c4b62911983851af635b8445617fc62720b15c71e64cf962ea5

3a0

Documento generado en 29/04/2021 06:06:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>